

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de Noviembre del año 2023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SALINAS ÁLVAREZ JORGE AMÉRICO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” (Expte. N°CI-00308-L-2021).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente digital de marras -sistema PUMA-, en condiciones de dictar Sentencia, en el que se presenta, mediante letrados patrocinantes, el actor Sr. JORGE AMÉRICO SALINAS ÁLVAREZ DNI N°92.873.420.-, acompañando variada documentación e iniciando demanda por enfermedad del trabajo e indemnización Ley de Riesgos del Trabajo contra EXPERTA ART SA, por la suma liquidada de \$710.072.-, más intereses, actualizaciones Ripte y costas, sin perjuicio de lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir. Alude a la competencia de este Tribunal, cfe. arts. 1 y 2 L.27348. Refiere que el actor ingresó a trabajar sano, que su fecha de nacimiento es el 12/11/1973, que realiza labores manuales, que trabajaba para SA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA, fecha de ingreso el 11 de abril de 2009, CCT N°40/89 de Camioneros, que posteriormente fue traspasado a una empresa subsidiaria de aquella, PATAGONIA LOGÍSTICA SA, desempeñando las mismas tareas, condiciones laborales y jornada laboral. Detalla cuales eran los turnos alternados de trabajo, con un total semanal de 44 hs. de trabajo. Que sus tareas consistían en descarga de cajas y pallets de mercadería, peso aproximado 850 a 900 Kg., utilizando carretillas que debía moverlas por un trayecto de unos 50 o 60 metros hasta el punto de descarga, sacar de cada pallet un contenedor plástico con mercaderías, peso de entre 18 y 22 Kg., para poder controlar la mercadería, acomodar los contenedores de los pallet y controlar mientras se trasladan los pallet, que no se caiga la mercadería, por lo que había que estabilizarla efectuando fuerzas de rotación del torso, guardado de mercadería, cargado de camiones cargando los pallet correspondientes, y envoltura de pallets, debiendo siempre hacer mucha fuerza para levantar y depositar los pallets, así como fuerza de rotación de la columna para evitar la caída de las pilas de contenedores en los pallets. Que empezó a tener dolor lumbar que cada vez fue más intenso. Que a

principios de septiembre de 2019 ya no aguantaba el dolor de espalda. Que estuvo de licencia por enfermedad, con tratamiento con especialista en columna, tratamiento de kinesioterapia, antiinflamatorios y ozonoterapia. Que en fecha 26 de noviembre de 2019, se le practicó RMN de columna lumbar, individualizando seguidamente su resultado. Que en noviembre de 2019, se le prescribió tareas livianas y la empleadora lo reubicó en el sector perfumería. En fecha 4 de diciembre de 2019, se le practicó electromiograma que arrojó una radiculopatía S1 izquierda de grado leve a moderado de evolución crónica. Que el 11 de diciembre de 2019, denunció enfermedad del trabajo por ante la ART accionada, mediante telegrama laboral que transcribe. Destaca que por un error de pluma se consignó en dicho telegrama como fecha de realización de la RMN el año 2017, cuando en realidad fue efectuado en el año 2019. Que intervino la Comisión Médica N°35, Cipolletti, expediente SRT N°15621/21, y en fecha 3 de mayo de 2021, concluyó que la patología denunciada no es una enfermedad del trabajo a lo que llegó sin mayores argumentos. A continuación, dedica varias páginas del líbello, sobre la patología columnaria del actor, la causalidad e incapacidad, cuestiones médico legales, que no hay defecto genético o labilidad, edad del damnificado, tareas desempeñadas susceptibles de generar la patología sufrida, decreto 49/14, factores y mecanismos de producción de las patologías discuales. Encuadra en el marco del baremo de la LRT, lumbociatalgia con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas moderadas a severas, incapacidad del 10%, más los factores de ponderación, agregando que puede ser fruto de un accidente como de una enfermedad laboral, o una combinación de ambos (enfermedad-accidente), y cita jurisprudencia, solicitando liminarmente la inconstitucionalidad del baremo legal. Practica detallada liquidación de su reclamo sistémico. Ofrece pruebas. Plantea inconstitucionalidades de diversas normas de la L.24557, L.27348, y ley provincial 5253, del baremo legal, Dcto. 472/2014, Res. 298/17 SRT, y de otra normativa que cita, y por último plantea la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019, todo lo cual fundamenta in extenso a lo largo de varias páginas de su demanda. Formula reserva del Caso Federal. Funda en derecho. Presta juramento. Confiere autorizaciones. Peticiona en consecuencia. Luego amplía la demanda.-

II.- Se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, se tiene por iniciada acción contra EXPERTA ART S.A., quien en tiempo y forma comparece mediante Apoderado Judicial con patrocinio letrado, acompañando el instrumento que acredita la

personería invocada y otra documental y contesta demanda. Denuncian la condición tributaria de los profesionales intervinientes. Solicita se designe al Cuerpo Médico Forense, en los términos de la L.921 y L.27348, cita la L.3141, y fundamenta al respecto. Formula una negativa en general y en particular de los hechos que no sean expresamente reconocidos en el presente. Desconoce documental que individualiza. Bajo el título Realidad de los Hechos, relata que la parte actora manifiesta el día 13/12/2019, mediante telegrama, que a raíz de estudios médicos de fecha 26/11/2017, el actor denuncia hernias discales L4-L5 y L5-S1 y un miotoma distal L5-lumbociatalgia y coxalgia. Que las enfermedades profesionales incumplen las especificaciones emanadas de la LRT. Que en sede administrativa, en fecha 03.05.21, se dictamina que la afección del actor no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, que no tiene vinculación con las actividades laborales realizadas. Que son afecciones crónicas, degenerativas, evolutivas e inculpables. Niega que el actor realizara grandes esfuerzos y/o movimientos en posiciones viciosas, y niega que tenga incapacidad originada por su labor. Formula consideraciones médicas sobre lumbociatalgia, coxalgia y discopatía, sobre supuestas enfermedades profesionales. Se refiere a la ausencia de relación causal, citando distintos fallos. Impugna liquidación. Solicita y fundamenta sobre la aplicación del baremo legal, Dcto. 659/96 y cita jurisprudencia de Río Negro y Neuquén. Solicita aplicación de la L.24.432. Refiere al cómputo de intereses por mora, art. 11 L.27348, Código Civil, L.26994. Alude a la tasa de interés, consolidación jurídica del daño, y su devengamiento desde que la prestación es debida (art. 44 LRT), sobre lo que dedica un apartado de su responde. Seguidamente, versa sobre la prohibición del pacto de cuota litis, art. 2 L.27348. Solicita la aplicación inmediata del art. 2 L.27348 y del baremo, arts. 9 L.26773 y -reitera- 2 L.27348. Contesta el planteo de inconstitucionalidad del Dcto. 669/19, lo que fundamenta en lo que denomina la doctrina de la emergencia, la legitimidad de la medida y la adecuación entre el medio elegido y la finalidad perseguida, siendo -a su criterio- constitucionalmente válido. Menciona el no seguro de los reclamos que exceden los términos de la LRT. Hace reserva de repetir contra el Fondo Fiduciario. Ofrece pruebas. Se opone a la pericial caligráfica en subsidio y prueba testimonial ofrecidas por la parte actora, por considerarlas innecesarias. Plantea el Caso Federal. Confiere autorizaciones. Peticiona en consecuencia.-

En este estado, se tiene por contestada la demanda y ofrecida prueba, ordenándose el

traslado al actor de la instrumental acompañada (arts. 32, 33 y 34, L. 1504); quien contesta en tiempo y forma, formula oposición a la prueba confesional, y contesta la oposición a la prueba testimonial, todo lo cual fundamenta a su criterio, y solicita la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

III.- En fecha 20/12/2021, se tiene por contestado el traslado, arts. 32 y 33 ley 1504, y se abre la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y designándose perito médico judicial al Dr. Omar Ariel Penico Del Piccolo, quien acepta el cargo respectivo y cita al actor para el examen médico pericial, a sus efectos. Y se libran oficios judiciales.-

La prueba producida en autos: Además de la documental acompañada por ambas partes en sus líbelos iniciales, demanda y contestación de demandada, se produjo prueba oficiaría, siendo de relevancia el informe y documental acompañada oportunamente por la firma empleadora del actor, además del oficio contestado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a distintos centros medico asistenciales que trataran al aquí accionante.-

Prueba oficiaría la aludida que se encuentra consentida sin objeciones por ambas partes. La restante prueba informativa y la prueba testimonial -a excepción del testigo ofrecido por la parte actora, Sr. Darío Polanco quien declarara en la audiencia de vista de causa- han sido desistidas en autos.-

La incidencia de la Pericia Médica judicial: el perito médico interviniente, Dr. Penico Del Piccolo, presenta la pericia médica judicial, en la que inicialmente indica haber examinado la documentación obrante en el expediente y el examen pericial al actor, sus datos personales, antecedentes, anamnesis, examen físico y funcional específico, en particular de la columna vertebral, dorso lumbar, que ilustra con variadas fotografías, electromiograma de miembros inferiores, resonancia nuclear magnética, formula consideraciones médico legales sobre lo que se explaya en su dictamen, para concluir en que el Sr. Jorge Américo Salinas Álvarez tiene como diagnóstico una LUMBOCIATALGIA CON ALTERACIONES CLÍNICAS Y RADIOGRÁFICAS Y/O ELECTROMIOGRÁFICAS, LEVES A MODERADAS, con una incapacidad del 12%, de acuerdo al baremo del decreto 659/96, incluídos los factores de ponderación, permanente parcial definitiva. Al solicitar explicaciones el letrado de la parte actora si dicha lumbociatalgia que padece el actor ha sido causada por las tareas desempeñadas

para su empleadora, el experto respondió, en lo relevante y en alusión a las tareas realizadas por Salinas Álvarez para su empleadora por más de 12 años, que: "...Es ahí, en ese tipo de tarea, que comenzó con los dolores lumbares. Por tal motivo, ya hace 2 años a esta parte, que el actor fue reubicado al sector de logística-perfumería con tareas livianas con fin de no perjudicar su columna; se entiende que ahí está la causa que dio origen a su cuadro espinal..." (literal del perito en su informe respondiendo explicaciones solicitadas).-

Dicho informe pericial médico se encuentra consentido por ambas partes.-

En fecha 10/03/2023, se designa audiencia de vista de causa para el día 09/10/2023, a las 11 hs.; de lo que dá cuenta el acta de dicha audiencia, a la que comparece el actor con su letrado apoderado y el letrado apoderado de la ART demandada. Se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, prestando declaración el Sr. Darío Polanco, quien fuese interrogado libremente por el Tribunal y las partes, y desistiendo de las restantes testimoniales. Las partes alegan sobre el mérito de la prueba producida y existiendo tratativas conciliatorias solicitan se suspenda el procedimiento por cinco días para presentar un acuerdo conciliatorio, o en su defecto peticionar pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia; a lo cual el Tribunal resuelve tener por desistida las testimoniales, por formulados los alegatos y tener presente lo acordado por las partes. No habiendo posibilidad de conciliación, en fecha 19/10/2023, se provee que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia; encontrándose seguidamente el orden de sorteo del que da fé la Actuaría que lo suscribe, resultando el primer voto en cabeza del suscripto; presentaciones y actuaciones procesales obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

III.- 1.- En principio, resultando in re aplicable la normativa vigente actual de la L.27.348, corresponde avocarse al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en su demanda contra dicha normativa, L.24.557, L. 26.773, decretos y resoluciones, adelantando desde ya que así formulado dicho planteo será desestimado. Doy razones: primeramente porque no se acredita en autos el perjuicio en concreto que la aplicación de dichos cuerpos legales ocasionen al Sr. Salinas Álvarez en autos en sus derechos de raigambre constitucional, que considero ninguna afectación tienen y se encuentran debidamente resguardados al amparo de la Carta Magna. Ha dicho el máximo tribunal del país -CSJN-: "...la inconstitucionalidad debe estar suficientemente fundada y demostrarse la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa

(Fallos: 258-255; 276-303; etc.), toda vez que dicha declaración no puede fundarse en consideraciones genéricas, abstractas o meramente dogmáticas”. Lineamiento que en este mismo sentido ha seguido nuestro STJRN.-

Y a mayor extensión, sobre el tópic, el STJRN ha dicho: “...en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en autos “Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial” (Fallos 344:2307), este Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes “López” y “Barrientos” (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí se resolvió que la Ley N°27348 y, consecuentemente, la Ley N°5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente...” (cfe. “Arambulo, Alexis Gastón c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Expte. BA-01008-L-2021, del 17/03/2023); todo lo cual me exime de mayores argumentaciones al respecto, e imponen que sin más se desestime la inconstitucionalidad peticionada (cfe. art. 42, Ley orgánica N°5190).-

En base a los fundamentos vertidos en el primer párrafo de este apartado, corresponde asimismo la desestimación de los restantes planteos de inconstitucionalidad, formulados a modo genérico sobre variada normativa que regula los infortunios laborales sistémicos, y sin demostración alguna del perjuicio en concreto al actor en sus derechos constitucionales que ameritaría la gravedad institucional que significa invalidar así una norma legal en un Estado de Derecho.-

Sin perjuicio de lo expuesto, sí dejo exceptuado que infra me expediré en particular sobre el planteo de inconstitucionalidad contra el Decreto -DNU- N°669/2019.-

IV.- Conforme lo resuelto precedentemente, como ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, valorando en conciencia la prueba producida, documentación agregada al expediente y en particular la pericia médica presentada y consentida en autos, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55, apartado 1 de la Ley Ritual N°5631, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

IV.- 1.- Que el actor, a la fecha de ocurrencia del infortunio laboral denunciado –primera manifestación invalidante a la que infra me refiero-, se desempeñaba como

empleado dependiente de la firma PATAGONIA LOGÍSTICA S.A., con tareas habituales como controlador logístico, en carga y descarga de mercadería, labores con desempeño físico realizadas con continuidad por más de diez años, considerando al efecto la fecha de ingreso que consta en los Recibos de Haberes acompañados por la empleadora -01/04/2011 y reconocimiento de la antigüedad previa en la antecesora-, aunado a la antigüedad en la tarea que consta en el dictamen de Comisión Médica 353, expte. SRT N°15621/21, adjuntado también mediante prueba oficiaria el cual indica doce años a la fecha del dictamen -2021-, que a su vez se condice con la fecha del Examen Preocupacional previo a su ingreso que data de Abril/2009 (documental toda ella concordante y que tengo a la vista, que ha sido acompañada a autos por pedido de informes -Oficios-, y que ha sido consentida por las partes en el sub lite); implicando dichas labores señaladas esfuerzos físicos a lo largo de todos esos años que debe realizar el operario para concretarlas. Conforme asimismo, y en concordancia, la declaración testimonial brindada en la audiencia de vista de causa por el testigo, Sr. Polanco, compañero de trabajo del actor durante varios años, quien brindara testimonio en igual sentido sobre las labores realizadas por el Sr. Salinas Álvarez. En concreto, declaró que el actor hacía carga y descarga de camiones, labor que era pesada, que levantaba unos 20/22 kgs. de peso y cuya tarea hacía solo, y al principio de la relación laboral cuando arrancaron el esfuerzo en el trabajo era mayor, fuerza que se hacía con todo el cuerpo, que el actor decía que le dolía la espalda y por ello lo cambiaron de sector, lo reubicaron en otras tareas más livianas, en el sector perfumería de otro depósito donde se hace menos fuerza, por sus problemas de salud, en clara alusión a su patología columnaria).-

IV.- 2.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante, la ART demandada, se encontraba vinculada con la empleadora del actor, mediante contrato de seguro, vigente al momento del infortunio, en los términos y alcances de la ley especial sistémica por la cual aquí se acciona; reconociendo así la cobertura asegurativa de su dependiente el aquí accionante en dicho contexto legal (hecho no controvertido, que surge inequívoco de los antecedentes de la litis y documental acompañada); cuya legitimación pasiva para responder recae en cabeza de la aseguradora demandada.-

IV.- 3.- Que la fecha de la primera manifestación invalidante a considerar in re es el 26 de Noviembre de 2019, toda vez que la misma surge del estudio e informe de Resonancia Magnética Nuclear realizada al actor de esa fecha que tengo a la vista,

incurriéndose en un evidente error de pluma al cursar telegrama a la demandada en fecha 11/12/2019, en el que si bien se indica el mismo día y mes de ese estudio médico se yerra en el año, refiriendo 2017, lo que asimismo lleva a error y confusión en el dictamen de comisión médica que coloca como Fecha 1era Manifestación: 26/11/2017, cuando -reitero- es 2019.-

Definida y aclarada la misma, en aquella oportunidad el actor denunció a la ART demandada una Enfermedad columnaria atribuida a las tareas desempeñadas a lo largo de los años para el empleador asegurado, es decir una Enfermedad del Trabajo/Profesional en los términos de la ley especial por la cual se acciona.-

La comisión médica interviniente la desestimó como tal, considerándola de carácter inculpable, y dictaminando que no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado.-

A contrario sensu, por su parte disiente la Pericia Médica Judicial, que dictaminó relación de causalidad entre las labores y la patología columnaria que presenta el actor, asignándole incapacidad parcial permanente definitiva conforme el baremo legal, sobre todo lo cual infra me expido; encontrándose dicho informe pericial consentido, sin objeciones, por la aseguradora demandada.-

Sabido es la doctrina seguida por este Tribunal remitiendo a los lineamientos sentados por nuestro STJRN, en su anterior integración, en la que se sostuvo: “...reglas en orden a la valoración de los informes periciales: a) Regla principal: ha de primar el principio de especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales...d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial...El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano en la apreciación de las pruebas... (Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia). Carátula: STJRNSL: SE. <108/11> “G., H. O. C/ TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°24250/10-STJ), (27-12-11). SODERO NIEVAS-CERDERA (Subrogante)–AZPEITIA (Subrogante) (en abstención).-

En virtud de lo expuesto y extremos acreditados ut-supra referidos, la contingencia de autos debe ser caracterizada como Enfermedad Profesional o del Trabajo (Art. 6.2, LRT N°24.557), a los efectos de este pronunciamiento.-

Hemos sostenido que las denominadas enfermedades profesionales, se caracterizan por el paulatino gradual y progresivo menoscabo de la salud del trabajador en el transcurso del tiempo y ante la reiterada y sistemática agresión de agentes patógenos insitos en la naturaleza misma de las tareas desarrolladas a lo largo de los años. En este orden de ideas se ha señalado que el nexo causal no requiere prueba acabada de la existencia de una causa de orden físico, sino que es ante todo un juicio de probabilidad, el que dadas las circunstancias de modalidad, tiempo y lugar, el efecto dañoso debe atribuirse al hecho ejecutado, según el curso natural y ordinario de las cosas (Zavala de González, "Resarcimiento de daños -3- El proceso de daños", pág. 179, 2da. ed. act.; exp. 2718/03, r.C.A.).-

En el caso particular, la índole de las tareas desarrolladas por el actor a lo largo de varios años desde su ingreso, se muestran idóneas para provocar el efecto lesivo columnario e incapacitante dictaminado por el Sr. Perito médico; aunado al informe del examen médico preocupacional previo a su ingreso, de fecha Abril/2009, que por entonces no detectara anomalía alguna en la columna vertebral del accionante, informando por entonces: "...RX COLUMNA LUMBOSACRA FRENTE Y PERFIL...COL. LUMBOSACRA: No se observan alteraciones osteoarticulares. Espacios intersomáticos conservados..." (sic.); surgiendo de todo ello, sin hesitación, aunado a la testimonial producida, que la lesión columnaria incapacitante del Sr. Salinas Álvarez ha sido provocada a posteriori por el trabajo dependiente y asegurado, teniendo una relación de causalidad que considero adecuada y eficiente a sus efectos.-

A modo definitorio y para despejar toda duda al respecto, sobre el tópico tratado, nuestro máximo tribunal provincial –STJRN-, con carácter de doctrina obligatoria para los tribunales inferiores (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190), ha dicho que: "En primer lugar, en relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, este Cuerpo ya tiene dicho que cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (conf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"...). La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la

indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24557. A falta de una regla similar en el actual régimen vigente, cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, corresponde indemnizar al trabajador accidentado en el marco de la acción deducida con sustento en la Ley 24557, considerando la totalidad del daño incapacitante que padece como consecuencia de la confluencia de los factores constitutivos previos y del accidente de trabajo que exacerbó ese estado nosológico. (voto del Dr. Maza en Loyola, 22.05.13, criterio mayoritario de la Sala II). Así, en cuanto a la improcedencia de medir proporciones a efectos indemnizatorios en base a lo expuesto, cabe concluir que al no permitir la ley 24557 discriminar, a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar tarifadamente, los factores concausales, el perito debe detectar el daño sufrido en el accidente a los efectos de determinar el grado de incapacidad sufrido por el trabajador, en modo alguno puede limitarse la reparación a la parte del daño directamente derivado del infortunio en el marco del régimen jurídico especial, salvo que hubiese incapacidad concreta determinada con anterioridad –examen preocupacional-, supuesto no invocado en el sub judice. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).- STJRNSL: SE. <24/18> “T., S. P. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°CS1-362-STJ2017//29248/17 -STJ), 09-04-18. MANSILLA–ZARATIEGUI-PICCININI-BAROTTO (EN ABSTENCION)-APCARIAN (EN ABSTENCION).-

En el sistema de la ley 24.557, la reparación de las minusvalías incapacitantes, no tiene base convencional o contractual, sino fundamento en la propia ley. De ahí que acreditado el nexo causal entre las dolencias del operario y el trabajo realizado, la aplicación del sistema legal deviene inexorable” (S.C.J.Mza, Expediente: 77911 - Consolidar ART S.A. Juan Minett S.A. Enfermedad Accidente-Casación. Fecha: 13-10-2004. Ubicación: LS342-Fs. 041, web jusmendoza.gov.ar).-

IV.- 4.- Que el perito médico interviniente, Dr. Penico Del Piccolo, en su pericia médica judicial dictaminó que el Sr. Jorge Américo Salinas Álvarez tiene como diagnóstico una LUMBOCIATALGIA CON ALTERACIONES CLÍNICAS Y RADIOGRÁFICAS Y/O ELECTROMIOGRÁFICAS, LEVES A MODERADAS, con una incapacidad del 12%,

de acuerdo al baremo del decreto 659/96, incluídos los factores de ponderación, permanente parcial definitiva. Al solicitar explicaciones el letrado de la parte actora si dicha lumbociatalgia que padece el actor ha sido causada por las tareas desempeñadas para su empleadora, el experto respondió, en lo relevante y en alusión a las tareas realizadas por Salinas Álvarez para su empleadora por más de 12 años, que: "...Es ahí, en ese tipo de tarea, que comenzó con los dolores lumbares. Por tal motivo, ya hace 2 años a esta parte, que el actor fue reubicado al sector de logística-perfumería con tareas livianas con fin de no perjudicar su columna; se entiende que ahí está la causa que dio origen a su cuadro espinal..." (literal del perito en su informe respondiendo explicaciones solicitadas).-

Dicho informe pericial médico se encuentra consentido por ambas partes, encontrándose debidamente fundamentado desde el aspecto médico-legal, en el examen pericial personal realizado al trabajador, dada la especialidad del experto en ortopedia y traumatología, y con ajuste en el baremo legal del Dcto. N°659/96 (cfe. art. 9, L.26.773), sin razón alguna que amerite su apartamiento, por lo que habré de estar a su concluyente y categórico dictamen e incapacidad del actor que asciende al 12%, atribuída a su patología columnaria y laboral, en el marco del reclamo sistémico incoado; lo que así propicio al Acuerdo a los efectos indemnizatorios de este resolutorio.-

Reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos de esta Cámara, que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado del accidente, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades (Brito Peret, José, Aspectos de la prueba pericial médica en el proceso laboral bonaerense, D. T. 1.991-A-390), habiéndose resuelto, asimismo que, "...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/ CNAS, D. T. 2.002-A-419).-

Si el Tribunal -y las partes- requiere el auxilio de un profesional -perito- en la materia,

salvo en casos excepcionales o arbitrarios, no deberá apartarse de su dictamen ya que: "...La pericia médica constituye el más idóneo para establecer el origen y la etiología de la dolencia, por lo que el apartamiento de sus conclusiones debe responder a motivos razonables y científicamente fundados". ("Fani de Berardo, Alicia Isabel y otros vs. Loma Negra C.I.A.S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios". Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-jul-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires; RC J 396/14).-

IV.- 4.- a.- Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad contra el Dcto. 659/96, encontrándose en definitiva consentida por la parte actora la tabulación de incapacidad dictaminada en la pericia médica con sustento en dicha normativa (cfe. art. 9, L.26.773).-

Igualmente en relación al planteo de la demandada de que se habilite la repetición de un eventual monto de prestaciones a su cargo, del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales del Decreto 1278/2000, toda vez que sabido es que conforme lo establece el art. 14 del decreto mencionado, el Fondo Fiduciario de las Enfermedades Profesionales tendrá como destino abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a hipoacusias perceptivas y el costo de las prestaciones otorgadas por enfermedades no incluidas en el listado previsto en el art. 6 apartado 2 a) de la Ley 24.557 aunque reconocidas como de naturaleza profesional; no dándose ninguno de estos supuestos en el caso de marras -cfe. pericial médica consentida por dicha parte-, debiendo desestimarse la petición en cuestión.-

IV.- 5.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -26/11/2019-, el actor tenía 46 años de edad (fecha de su nacimiento: 12/11/1973: dato que surge del expte. administrativo SRT y otros antecedentes de la litis).-

IV.- 6.- El accionante ha dado debido y total cumplimiento al agotamiento de la instancia administrativa previa obligatoria por ante la SRT, que dispone el art. 1º de la Ley N°27.348 y arts. 1º, 3º y cdtes. de la ley provincial de adhesión a la ley nacional, N°5.253, B.O. 11/12/2017 (hecho no controvertido, y acreditado in re con la documentación obrante en la causa).-

IV.- 7.- El Ingreso Base Mensual –IBM:-

IV.- 7.- a.- Previo a determinar el presente rubro debo expedirme sobre el planteo de

inconstitucionalidad formulado por la parte actora en su demanda del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N°669/2019, el cual modifica la forma de calcular el IBM impuesto por el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo –art. 11, de la ley N°27.348-; con fundamento en las siguientes consideraciones que a continuación expongo; adelantando desde ya que propicio al Acuerdo hacer lugar al planteo actoral y declarar la inconstitucionalidad de la citada normativa y su consecuente inaplicabilidad al caso de autos, reiterando lo ya considerado en otros precedentes y más aún dejando sentada mi posición al respecto.-

Tal como por unanimidad este Tribunal ha sostenido y resuelto en otros casos, hemos dicho que: "...Al respecto, la Constitución Nacional ha establecido en forma clara y precisa la doctrina de la separación de las funciones de gobierno, característica fundamental del sistema republicano que prevé en su artículo 1ro., la clásica doctrina de la división de los poderes del Estado, concebida como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente al abuso que se pudiere gestar de la concentración del poder. Ello guarda estrecha relación con la delegación de funciones legislativas en el órgano ejecutivo, que consiste en la asunción de parte de éste de atribuciones que la Constitución reserva al Poder Legislativo, a través del dictado de decretos de necesidad y urgencia como el particular. Con meridiana claridad, el artículo 99 CN, en su parte pertinente, establece que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Como excepción a dicho principio, la propia Constitución faculta al Poder Ejecutivo a dictar decretos de necesidad y urgencia bajo determinadas condiciones, tales como presentar circunstancias excepcionales que tornen imposible seguir con los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, no pueden versar sobre materias de índole penal, tributaria, electoral; deben ser decididos en Acuerdo General de Ministros y refrendados por éstos conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros, debiendo éste someterlo a consideración de una Comisión Bicameral Permanente, la cual, dentro del plazo de diez días elevará un dictamen al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación. De acuerdo a dicho plexo constitucional, como principio, los decretos de necesidad y urgencia se encuentran prohibidos, la norma es contundente, en ningún caso el Poder Ejecutivo puede emitir disposiciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insanable; la excepción estaría dada frente a una imposibilidad funcional por parte del Poder Legislativo para desempeñarse como tal, en casos de

extrema necesidad. En el particular, estando en funciones el Congreso al momento de su dictado, artículo 63 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se ha excedido e incumplido con el procedimiento indicado por la Carta Magna que lo habilita para su dictado, no pudiendo provocar ningún efecto desde su pronunciamiento que me aparte de liquidar la indemnización por incapacidad parcial y permanente en autos de acuerdo al sistema y procedimiento previsto por el artículo 11 de la ley 27.348 (modificadorio del art. 12 de la LRT N°24.557), no advirtiéndose la excepcionalidad o urgencia en la modificación de dicho artículo de la ley mencionada, sin el procedimiento parlamentario correspondiente, deviniendo por ello inaplicable al caso de autos. Por demás, el decreto en cuestión establece en su artículo 3ro. que: "las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante", que por aplicación del Código Civil y Comercial rige después del octavo día de su publicación oficial (30 de septiembre de 2019), es decir a partir del 9 de octubre de 2019, en consecuencia, en caso de un infortunio acaecido con anterioridad a esa fecha, pendiente el pago de su indemnización, la norma resultaría de aplicación, modificando el sistema de cálculo de la misma establecido por la ley 27.348; colisionando ello con el artículo 7 de ese cuerpo legal –CCC-, en lo atinente al tema de la irretroactividad de las leyes y a la vigencia temporal de ésta. En efecto el mismo dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Demás está decir que las prestaciones que otorga a los siniestrados por un infortunio laboral la Ley de Riesgos del Trabajo tiene su basamento en la Seguridad Social, de neta naturaleza alimentaria y con amparo constitucional, art. 14 bis, no pudiendo afectarse derechos adquiridos a tenor de una legislación anterior..."-.

A todo lo ya expuesto y de su suficiencia argumentativa, a mayor extensión digo que comparto los fundamentos dados oportunamente por el Sr. Fiscal Federal Dr. Miguel Ángel Gilligan quien dictaminó que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 669/2019, en una acción de amparo colectivo interpuesta por dicho Colegio de Profesionales, destacando en lo relevante el dictamen y en consonancia a lo ut-supra expuesto, que los fundamentos brindados para

el dictado de dicho DNU no significaron, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, una justificación suficiente “como para no dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, ni que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”. Agregó, que: “numerosa jurisprudencia y variada doctrina ha señalado que la mencionada norma -por el DNU- ha transgredido principios y derechos consagrados constitucionalmente”. Recordó que la norma cuestionada “importa una clara intromisión por parte del Poder Ejecutivo en el ámbito de atribuciones del Poder Legislativo, máxime si se tiene en cuenta que la nueva norma contradice abiertamente la voluntad que nuestro legislador plasmara en el texto de la Ley 27.348, donde había reservado el mecanismo de actualización del RIPTE exclusivamente para el apartado 1° del art. 12 de la L.R.T. - cálculo del valor del ingreso base-, descartándolo para el apartado 2° del mismo artículo, para el cual consideró más apropiada -en cambio- la tasa activa del Banco Nación para el devengamiento de intereses”. Al resguardo del principio rector que al amparo del Derecho a la Seguridad Social representa en la materia la justicia social basada en la equidad, más importante aún fue haber señalado que: “desde las reglas de la teoría general del Derecho de Trabajo, la nueva norma resulta una clara violación al principio de progresividad y no regresividad cuya constitucionalidad fuera reiteradamente reconocida por la jurisprudencia” de la Corte, que citó, “y, en consecuencia, una flagrante violación de los principios receptados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de la protección que recae sobre el trabajador en tanto sujeto de preferente tutela constitucional”. “Se ha advertido -continuó-, que no caben dudas que la ley 27.348 es una ley más protectoria y favorable a los intereses del trabajador que la norma recientemente sancionada, de modo que esta última se debe ver desplazada por aquella por aplicación de la regla de la norma más favorable derivada de los principios constitucionales de protección del trabajador y progresividad de los derechos sociales”. Añadió que también se vulneró el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Al respecto marcó que no se guardaron los recaudos previstos en la Observación General N°19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entre otras cosas establece que “si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte probar que las han adoptado tras un examen minucioso de todas las alternativas posibles y que estén debidamente

justificadas”. Para finalizar dictaminando que debe declararse la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 “ante el carácter manifiesto de la ilegalidad” (sic.).-

Sobran los argumentos y las razones jurídicas en contra del mencionado decreto de manifiesta ilegitimidad/ilegalidad, que no sólo atenta contra los derechos del trabajador al amparo de la Carta Magna (violenta y transgrede los arts. 14 bis, 16, 17 y cdtes. de la C.N., y Tratados Internacionales con rango constitucional), sino también contra el propio sistema Representativo, Republicano y Federal de Gobierno y de división de poderes, pilares fundamentales en todo Estado de Derecho. El DNU 669/19 no cumple con los presupuestos fácticos para su dictado que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional describe en su estricto léxico normativo, por lo cual desde su origen no logra superar el test de constitucionalidad que lo convalide como norma de derecho, violentando el orden público por lo que carece de toda validez su contenido, y entiendo atenta contra el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo, siendo el trabajador sujeto de preferente tutela constitucional con protección especial en la legislación vigente (fallos 327:3677, “Vizzoti”, 3753, “Aquino”; 332:2043, “Pérez”; 337:1555, “Kuray”, entre otros).-

En virtud de todo lo expuesto, considero que en este supuesto sí le asiste la razón a la parte actora, y propicio al Acuerdo declarar la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N°669/2019, y en consecuencia inaplicable a este caso.-

A modo de corolario y conforme se Resuelve, debo destacar que considero no es de aplicación al presente, la doctrina obligatoria sentada por nuestro máximo tribunal provincial –STJRN- (cfe. art. 42, último párrafo, Ley N°5190), en autos: “Calfulaf Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de ley” (Sent. 35 y 74, del 29/03/2022 y 20/05/2022, respectivamente; Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo STJ N°3), y “Leiva Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Exppte. N°H-2RO-4042-2018 RO-05359-L-0000; Sent. 130-30/08/2023); toda vez que en dichos fallos, en concreto y en definitiva, el STJ no se ha expedido ni se ha pronunciado resolviendo sobre la constitucionalidad o no del mencionado Decreto -DNU- N°669/19.-

IV.- 7.- b.- Desde otro ángulo, y ya en lo que se refiere al efecto resarcitorio de esta prestación indemnizatoria, cabe agregar a lo ya expuesto que del comparativo del resultado que arroja la indemnización calculada en base al dispositivo normativo

originario que aquí se postula (cfe. art. 11 L.27.348), y la calculada cfe. al DNU 669/19 que lo modifica (cfe. Res. 332/23, la que postula el STJRN, in re: “Leiva”), esta última importa la percepción de una suma inferior a percibir por el trabajador siniestrado.-

Lo cual, sin perjuicio de atentar ello, desde el vamos, contra el principio de progresividad de las normas, pro homini, de indemnidad y de tutela efectiva (todos de rango constitucional y por los que se ha pregonado históricamente en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social), peor aún representa en la actualidad un mayor perjuicio para el trabajador incapacitado por un infortunio laboral, considerando el profundo y prolongado proceso inflacionario que sufre la economía del país, que es notorio y de público conocimiento, que incrementa el costo de vida y flagela la economía de todos los argentinos, más aún de la clase trabajadora y la inevitable dificultad que a diario implica la cobertura de sus necesidades básicas y elementales, aunado a la depreciación que dicha crisis económica actual ocasiona en la moneda de curso legal en la que se abonan las presentes indemnizaciones, de neto carácter Alimentario, y la prohibición legal que rige en la Argentina de actualizar todo tipo de crédito.-

Razones que me llevan al convencimiento no sólo de la total ilegitimidad/inconstitucionalidad del DNU 669/19 por los fundamentos vertidos con anterioridad, sino también en el entendimiento de la falta total de razonabilidad y sin sentido de la norma cuestionada (DNU 669/19) en este actual marco fáctico y de crisis económica a la que ningún habitante del país escapa. Sin ningún esfuerzo intelectual, surge claro que la aplicación del DNU 669/19 provoca, lisa y llanamente, la reducción y el detrimento del valor resarcitorio que debe detentar y representar para el damnificado una indemnización como la que es materia de autos.-

IV.- 7.- c.- En virtud de lo expuesto, el Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$221.758,92.- (cfe. datos obtenidos de los Recibos de Haberes del actor obrantes en autos por el período Noviembre/2018 a octubre/2019, ocurrencia de la primera manifestación invalidante que he tenido por acreditada, el 26/11/2019; criterio de cálculo dispuesto en el art. 11, ap. 1º y 2º de la Ley N°27.348, actualizado por índice Ripte, con más intereses equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y a la fecha de este pronunciamiento) (haber mensual actualizado con Ripte: \$64.805,79, más intereses a la fecha de este pronunciamiento: \$156.953,13).-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 1.- La Indemnización: En virtud de lo expuesto la acción ha de prosperar por Enfermedad Profesional –cfe. consideraciones a lo largo del derrotero de este pronunciamiento- (art. 6.2, LRT N°24.557), con lesión y consecuente incapacidad de carácter permanente, parcial y definitiva, y cuya obligación de responder recae en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, quien detenta la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557); por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida, en el marco de la ley especial vigente actual N°27.348.-

En virtud de los lineamientos desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde al trabajador incapacitado, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 y art. 11 de la Ley N°27.348 (sustituye y modifica el art. 12 de la LRT N°24.557), cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado actualizado con índice Ripte e intereses de ley a la fecha de este pronunciamiento (art. 11 Ley N°27.348) (\$221.758,92.-) multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (12%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que el damnificado tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 1,41 (65/46 años de edad), fórmula que arroja como resultado la indemnización de \$1.988.645,29.-; a la que además corresponde adicionar el veinte por ciento dispuesto en el Art. 3° de la Ley N°26.773, de \$397.729,06.- (\$1.988.645,29 x 20%); lo que totaliza la suma integrada por ambos conceptos, de \$2.386.374,35.-, a la fecha de este pronunciamiento; y que supera el mínimo legal, cfe. SRT Nota SCE 76715123/19.-

VI.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean a cargo de la ART demandada; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el mencionado capital de condena (cfe. “Paparatto” –STJ-), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A).-

VII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el

dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 1.- Declarar la inconstitucionalidad del Decreto DNU N°669/2019, por los fundamentos dados ut-supra en el apartado IV.- 7.-

VII.- 2.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, a abonar al actor **Sr. JORGE AMÉRICO SALINAS ÁLVAREZ**, en el término de diez días de notificada, la suma de **\$2.386.374,35.- (Pesos Dos Millones Trescientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro con 35/100 Cvos.)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de una Enfermedad Profesional (Arts. 6.2, 14.2.a, de la LRT N°24.557, art. 3° de la Ley N°26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557-). Vencido el plazo otorgado y en caso de mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348-, es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

VII.- 3.- Costas a cargo de la ART demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. Michel José Rischmann y Dr. Ivan Abel Radeland en la suma de \$477.200.- (Pesos Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Doscientos), en conjunto; los de los Letrados en representación de la ART demandada, Dr. Rodolfo Paulo Formaro, Dr. Pablo Joaquín González y Dr. Gustavo Emilio Perazzolli, en la suma de \$350.000.- (Pesos Trescientos Cincuenta Mil), en conjunto; y los correspondientes al Perito Médico, Dr. Omar Ariel Penico Del Piccolo, en la suma de \$120.000.- (Pesos Ciento Veinte Mil).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$2.386.374,35).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en segundo término, la Dra. María Marta Gejo dijo:

En primer término, debo aclarar que si bien comparto la descripción fáctica y fundamentación del voto del colega que me antecede, me permito disentir en la decisión final sólo en lo atinente a la determinación de la indemnización que debe percibir el actor Sr. Jorge Américo Salinas Alvarez, esto es, el cálculo de la misma, toda vez que entiendo que a dichos fines corresponde aplicar el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia con alcance de doctrina legal (art.42, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial) in re “CALFULAF”, Se.Nº35 del 29/03/2022 - Se.Nº74 del 20/05/2022 y “LEIVA”, Se. Nº130 del 30/08/2023.-

Obsérvese que autos “LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. Nº H-2RO-4042-2018 // RO-05359-L-0000), en el análisis y solución del caso, el Sr. juez Dr. Apcarian expresó que *“En suma, ante las posiciones encontradas respecto a este tema que podemos constatar en las distintas Cámaras Laborales de la Provincia, resulta inexorable procurar una cohesión interpretativa en los criterios de liquidación que transmita seguridad, certeza e igualdad, y por ende equidad, para todos los operadores del sistema. En este cometido es preciso dejar asentado que, para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. de la Res.1039/19- y su Anexo.”* por lo que dichas consideraciones me llevan al convencimiento que más allá de no haberse expedido en forma expresa sobre la constitucionalidad o no del Decreto 669/19, la inclusión en el segundo punto del Resuelve del fallo que expresamente establece: *“Establecer como doctrina legal obligatoria de este Cuerpo (cf. art. 42 Ley 5190) lo siguiente: A los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. de la Res. 1039/19- y su Anexo.”*, y

la puesta a disposición de todos los operadores del sistema de una calculadora que se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial, la cual permite realizar el cálculo de conformidad con el Decreto 669/19 y la Resolución 332/23, modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo, no dejan margen a dudas que la intención de nuestro Superior Tribunal de Justicia, independientemente de lo que cada magistrado/a pueda opinar sobre el particular, la cual podrá dejarse a salvo, pero la decisión final no puede apartarse de lo resuelto por el máximo tribunal provincial, en su rol de intérprete último de la Constitución Provincial.-

A mayor abundamiento, es dable recordar que el Superior Tribunal de Río Negro ha dicho en anteriores pronunciamientos "Se impone también señalar que la obligatoriedad jurisdiccional de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia lo es sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales (cf. STJRNS3: Se. 39/17 "Aburto Uribe"; Se. 54/18 "Campos"; Se. 67/18 "Maese"; Se. 78/18 "Loaisa"; Se. 93/17 "Rodríguez"); de todo lo cual se desprende una reafirmación del concepto de doctrina legal, tanto más porque complementado con la posibilidad de que los magistrados que deban aplicarla tengan la posibilidad de dejar a salvo su opinión personal y exponer -a todo evento- el peso propio de sus argumentos en contra. Es necesario además dejar en claro que el alcance temporal de la obligatoriedad de la doctrina jurisprudencial de un tribunal superior no tiene por objeto los hechos del caso ni los dichos de las partes en el proceso, sino al acto mismo de interpretar del juez de grado, que no sólo es posterior a aquellos y a la norma que los alcanza, sino que también es diferente por naturaleza, cuanto lo es entender de prescribir. Y si el juez de grado conoce -y debe hacerlo- que el criterio jurisprudencial del superior tiene cinco años o menos de vigencia intelectual, debe aplicarlo en su interpretación del caso, sin perjuicio de poder dejar a salvo su criterio personal como juez. Pues así no sólo cumple con la normativa específica, sino que también exonera en lo puntual a la parte interesada de tener que ocurrir ante la instancia extraordinaria para que se le repute aplicable un criterio jurisprudencial, cuando ya se sabía -y debía saberse- que lo era (cf. STJRNS3: Se. 42/19 "Ovejero"). (BA-07066-L-0000-Vizcarra Romero, Juana Clorinda c/ Federación Patronal ART s/Accidente de Trabajo – Se. 24 – 05/03/2021- Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo Laboral STJ N°3).-

En síntesis y de conformidad a lo expuesto, tomando para la determinación de la indemnización, la Doctrina Legal del STJRN en autos "Calfulaf" y "Leiva", utilizando

la herramienta de cálculo del Poder Judicial, la indemnización es la siguiente calculada al día 21/11/2023.

Fecha de Nacimiento	12/11/1973
Edad	46
Fecha de Ingreso	01/04/2011
Fecha del Accidente	26/11/2019
Fecha de Liquidación	21/11/2023
Porcentaje de Incapacidad	12.00%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2018	\$ 40828.18	30	3855.86	\$ 58810.70	\$ 58810.70
12/2018	\$ 69063.25	31	3925.11	\$ 97726.60	\$ 97726.60
01/2019	\$ 73259.82	31	4042	\$ 100667.00	\$ 100667.00
02/2019	\$ 26020.21	28	4198.76	\$ 34419.72	\$ 34419.72
03/2019	\$ 54286.23	31	4444.6	\$ 67838.25	\$ 67838.25
04/2019	\$ 47583.37	30	4533.03	\$ 58302.10	\$ 58302.10
05/2019	\$ 38870.33	31	4676.25	\$ 46167.69	\$ 46167.69
06/2019	\$ 79828.11	30	4753.19	\$ 93279.94	\$ 93279.94
07/2019	\$ 59165.28	31	4948.27	\$ 66409.64	\$ 66409.64
08/2019	\$ 53880.42	31	5039.93	\$ 59377.80	\$ 59377.80
09/2019	\$ 45307.92	30	5199.08	\$ 48402.21	\$ 48402.21
10/2019	\$ 45966.52	31	5467.59	\$ 46694.24	\$ 46694.24
11/2019	\$ 0.00	0	5554.15	\$ 0.00	\$ 0.00

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 64805.79

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE 209.55 %

Total Intereses RIPTE \$ 135800.53

Resultados

Total Intereses \$ 135800.53

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 200606.33

Coficiente 1.41

Resultado * veces 1802840.34

Art. 3° ley 26773 360568.07

Valor histórico al 21/11/2023 \$ 2163408.41

En definitiva y por las razones expuestas, propongo al Acuerdo:

1.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 formulado por la parte actora por aplicación de doctrina legal STJ in re “Calfulaf” y “Leiva”.-

2.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.** abonar al actor **Sr. Jorge Américo Salinas Alvarez**, en el término de 10 días, la suma de **\$ 2.163.408,41** en concepto de Indemnización en concepto de Capital e Intereses a la fecha por Indemnización por Incapacidad Parcial y Permanente derivada de accidente de trabajo (art. 14 ap. 2-a) de ley 24.557 y art.3 de la Ley 26.773).-

Para el caso de incumplimiento, vencido dicho plazo por imperio de lo normado en el inc. 3° del actual art. 12 ley 24.557 art. 11 inc. 3 de la Ley 27.348 que rige en el caso, será de aplicación lo establecido en el art. 770 del código Civil y Comercial, devengando el importe capitalizado de Condena un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, que correrán desde el vencimiento de la fecha de pago establecida en el presente y hasta su total y definitiva cancelación.-

3.- Costas a cargo de la demandada vencida, regulando los honorarios profesionales de los letrados del actor Dres. Michel J. Rischmann e Iván Radeland, en conjunto, en la suma de \$ 432.680; los de los Letrados de la demandada Dres. Rodolfo Paulo Formaro, Pablo Gonzalez y Gustavo Emilio Perazzolli, en conjunto, en la suma de \$ 281.200; y los del Perito Médico Dr. Omar Ariel Penico Del Piccolo en la suma de \$ 108.170. Para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada, la utilidad y relevancia de los trabajos realizados conforme L.A. 2212 y por la actuación del Perito lo establecido por la ley 5069.- (M.B. \$ 2.163408,41).

Cúmplase con la Ley 869 y déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

4.- Firme que se encuentre la presente, practíquese liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá ser abonada por el condenado en costas, mediante el Formulario 008 de tributos respectivo.-

5.- Regístrese y Notifíquese conforme art. 25 Ley 5361.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en tercer término, el Dr. Raúl Fernando Santos dijo:

Disienten mis distinguidos colegas preopinantes respecto de la aplicación del DNU 669/2019, puesto que el Dr. Luis Lavedan declara su inconstitucionalidad, mientras que la Dra. María Marta Gejo proclama su constitucionalidad.-

I.- He de adelantar que, como lo vengo sosteniendo a partir del dictado de dicha norma -27/09/2019-, me he expedido por la inconstitucionalidad de dicho Decreto de Necesidad y Urgencia, así, in re “GELDREZ, A. c/PROFRU ART S/Accidente de Trabajo”, expediente del registro de este Tribunal 18.318-CTC-18, sentencia del 16 de diciembre de 2.019, a cuyos fundamentos brevitatis causae he de remitirme, por lo tanto, he de adherir a los fundamentos y resolutorio propuesto por el Señor Juez que tuvo a su cargo el voto rector en el presente.-

Simplemente adicionaré que, respecto de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19, la doctrina constitucionalista y administrativista es conteste en exigir, para que este tipo de fuente legal sea aprobada por el Congreso de la Nación, se deben respetar todos y cada uno de los requisitos y procedimientos que impone la Constitución de la Nación Argentina, artículo 99 inciso 3ro. – agregado por la Reforma de 1.994, transcrito en el primer voto de este Acuerdo-, citando a modo referencial a Humberto Quiroga Lavie (Constitución de la Nación Argentina Comentada); Gregorio Badeni, (Reforma de la Constitución de 1.994); Agustín Gordillo (sitio web respectivo), con comentario al fallo “VIDEO CLUB DREAMS” de la C.S.J.N.; Néstor Sagües, (La Regulación Legislativa de los DNU, en Jurisprudencia Argentina, 2.006) citando a la Dra. Carmen Argibay Molina, quien en el precedente “MASSA, Juan”, Fallos 329:5913 de 2.006 concluyera que, “...los Decretos de Necesidad y Urgencia padecen la presunción de inconstitucionalidad”, la cual solo puede ser abatida por quien demuestre que al momento de su dictado, estaban reunidas las condiciones constitucionales exigidas al efecto...”.-

A esta conclusión arriban diversos precedentes jurisprudenciales en referencia a la norma cuestionada, tal la Sala I de la CNATr., en autos “GONZÁLEZ LESME, Zuñidla c/FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/Accidente”, fallo mediante el cual declara la inconstitucionalidad del DNU 669/19 con cita de relevantes precedentes de la

Corte Suprema, “CONSUMIDORES ARGENTINOS” (Fallos 333.633) y “VERROCCHI”, (Fallos 322.1726); el Tribunal del Trabajo de Morón, en autos “SOTTILE, Milena c/PROVINCIA ART SA s/Accidente”, etc., en virtud que no surgen de los considerandos del DNU las cuestiones de urgencia y necesidad requeridas por la Constitución, que habiliten a legislar al Poder Ejecutivo en cuestiones de fondo, exclusivamente reservadas al Poder Legislativo, en pleno funcionamiento y durante su período de sesiones ordinarias.- En fecha reciente, 22 de mayo de 2.023, en autos BELDEVERE, Rodrigo Germán c/PROVINCIA ART SA, la Sala IV de la CNATr., ha resuelto que, el DNU 669/19 resulta manifiestamente inconstitucional porque fue dictado ante la inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran posible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, artículo 99 inciso 3ro. de la Carta Magna.-

II.- Asimismo, he de arribar a la conclusión que, en referencia a la temática que convoca este Acuerdo, los precedentes resueltos por el Superior Tribunal de la Provincia referidos al DNU 669/19, no constituyen doctrina de aplicación obligatoria para los Tribunales de Grado, en cuanto, como lo sostuviera el Dr. L. Lavedan, no se han expedido en forma concreta sobre su constitucionalidad.-

Efectivamente, en autos “CALFULAF, Enrique c/SWISS MEDICAL ART S.A.”, resolutorio del recurso de fecha 29 de marzo de 2.022 y resolutorio de aclaratoria peticionada sobre el mismo de fecha 20 de mayo de 2.022, se resolvió respecto de la vigencia del DNU y su método de cálculo sin expedirse sobre su constitucionalidad.- Aunado que dicho decisorio, en mi humilde entender, decidió extrapetita – constituyendo su aclaratoria en una “reformatio in pejus”, al resolver en perjuicio del apelante, habiendo consentido la sentencia originaria la parte actora vencedora (con el cálculo de sentencia del Tribunal de Grado y aplicando la Ley 27.348, la tasa activa a dicha época resultaba levemente inferior al cálculo valor Ripte). En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que, si con motivo del recurso, y a falta de recurso de la contraria, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente; es decir, el órgano ad quem no puede modificar el fallo del ad quo, del inferior, en perjuicio de la propia apelante si la contraparte no se alzó contra el decisorio; en razón que la impugnante busca mejorar su situación en el juicio, y resulta inadmisibles que se altere lo resuelto en su contra cuando el agraviado no se opuso. (CSJN, 13-04-88, Contreras, Milton y otros c/Cía. Swift de la Plata s/recurso

inconstitucionalidad, expte. 246-87).-En síntesis, el adagio latino “tantum apelatum quantum devolutum” se traduce en que la medida del recurso fija la cantidad de atribución del Tribunal que debe resolver, ya que adiciona intereses –no previstos por la ley especial- al cálculo establecido por el segundo párrafo del artículo 12, t.o. L. 27348.- Asimismo, el fallo citado invoca al clásico autor civilista, Jorge Joaquín Llambias, quien en su Tratado de Derecho Civil, Parte Gral. II – 612 y siguientes, en referencia al artículo 1047 del Código Civil, cuyos contenido se asimila a los artículos 382 y siguientes del Código Civil y Comercial, da cuenta que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Agrega que la nulidad absoluta no es susceptible de confirmación (“confirmación” que debe asimilarse a la expresión “insalvable” utilizada por el artículo 99 inciso 3ro. de la Constitución Nacional), esta última disposición, no susceptible de confirmación es una validación enteramente lógica al ser la sanción más rigurosa en salvaguarda del orden público que el acto inválido ha quebrantado.- Da cuenta que la acción está abierta a favor de todo el mundo, pues la pretensión condice con la directiva de la ley que tiende a aniquilar un acto reprobatorio por ser violatorio del orden público.-

Por su parte, en el corriente año judicial, el Superior Tribunal se ha expedido en autos “LEIVA, Jonathan Daniel c/EXPERTA ART S.A.”, Acuerdo del 30/08/2023, aunque en dicho caso, como lo indica en forma expresa el Señor Juez que tuvo a su cargo el voto rector, Dr. Ricardo Aparian, se plantea una situación distinta, ya que no se cuestiona la constitucionalidad de la norma – en referencia al DNU 669/2019 -, sino a la fecha de aplicación de dicha norma.-

En definitiva, he de concordar con el Dr. Luis Lavedan, en el sentido que, a la fecha del dictado de este pronunciamiento, no hay precedentes del Superior Tribunal que constituyan doctrina obligatoria, con el alcance del artículo 42 de la L.O., 5190, respecto de la constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019.-

III.- En conclusión, he de adherir al primer voto de este Acuerdo, propugnando declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/2019, por inexistencia formal de dicha norma, al ser nula e insanable – por no respetar los requisitos procedimentales y constitucionales enunciados supra -dictada hace cuatro años y sin que el Congreso de la Nación haya

ameritado su ratificación, a pesar de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 26.122; argumentos que deben prevalecer al no haberse respetado la división de poderes propia de un sistema Republicano de Estado, avalar estas “reglas estatales” como denominaba el recordado Rodolfo Capón Filas a los Decretos dictados durante gobiernos no democráticos, importa subvertir el orden republicano y constitucional de la Nación.-

Por demás, a pesar que considero que el DNU 669/2019 desde su dictado no surte efecto alguno por ser nulo de nulidad absoluta, en el caso particular, surge claramente que tampoco reúne los requisitos que motivaron su dictado “evitar un posible quebranto del sistema”, según los considerandos del mismo, ya que, la diferencia entre la aplicación de la fórmula de la ley 27.348 y la del dicho DNU, en el caso de Salinas Álvarez –liquidación practicada por mis colegas predecesores-, es menor a un 10 % - en el particular favorable a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo-; teniendo presente que según la época de cálculo, puede ser a favor del trabajador accidentado, (“LRT, Aplicación de la modificación introducida por el DNU 669/2019...”, Séneca, Adriana, Boletín de Rubinzal, RC D 24/2023), es decir, la diferencia entre uno y otro cálculo no implica la justificación de su dictado por un quebranto inmediato de las prestadoras; dicho sea desde hace cuatro años, continúan con su operatividad.-

En definitiva, la seguridad jurídica que el Estado, a través de sus leyes debe brindar a sus ciudadanos, no puede alterarse si, en determinados momentos resulta disvalioso para cualquiera de las partes, modificar los módulos de cálculo previstos por la ley para reparar los infortunios laborales cuando sus liquidaciones no reflejan un perjuicio substancial a la parte afectada; diferente solución cabría ameritar si dicho perjuicio superara, por tomar un parámetro similar y por aplicación analógica, el porcentaje establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “VIZZOTI c/AMSA SA”, decisorio público y notorio al cual en honor a la brevedad me remito, que fue de gran utilidad para encarrilar las controversias de los topes indemnizatorios por despido, en mérito al carácter vinculante del pronunciamiento por razones de orden institucional y por un elemental principio, como sostuviera, de seguridad jurídica (Vr. Linares Quintana, “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, T II-485).-

MI VOTO.-

Por las razones expuestas, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I.- Declarar la inconstitucionalidad del Decreto DNU N°669/2019.-

II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, a abonar al actor **Sr. JORGE AMÉRICO SALINAS ÁLVAREZ**, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 35/100 (\$2.386.374,35.-)** en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de una Enfermedad Profesional (Arts. 6.2, 14.2.a, de la LRT N°24.557, art. 3° de la Ley N°26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557-). Vencido el plazo otorgado y en caso de mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348-, es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación, haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

III.- Costas a cargo de la ART demandada.- Regular los honorarios profesionales de los letrados del actor, **Dres. MICHEL JOSE RISCHMANN** e **IVAN ABEL RADELAND**, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$477.200.-)** -en conjunto-, y los de los letrados en representación de la ART demandada, **Dres. RODOLFO PAULO FORMARO, PABLO JOAQUIN GONZALEZ** y **GUSTAVO EMILIO PERAZZOLLI**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000.-)** -en conjunto-.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Médico **Dr. OMAR ARIEL PENICO DEL PICCOLO** en la suma de **PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-)**.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional

desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$2.386.374,35).-

Déjase constancia que los honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos II y III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y

sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-